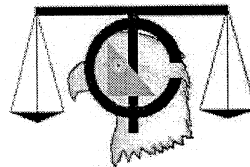




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día **23** de Octubre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. Nº 589 año 2007, caratulado: **"S/ JUICIO DE RESIDENCIA ALEJANDRO VERNET DP 4324/07"**.-----

Quienes suscriben dejan constancia de que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria Nº 104/09, estableciendo en su artículo 2º que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, *"...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial Nº 50."*-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, seguidamente se transcribe su Voto: *"...Viene a esta Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. Nº 589 año 2007, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA ALEJANDRO VERNET DP 4324/07", a los fines de fundar mi voto.--*

Comienzan estos obrados (fs. 01/67) con la presentación de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en los anexos de la Resolución Plenaria Nº 16/05 del Sr. Alejandro Daniel Vernet, quien se desempeñó en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en el período comprendido desde el 20 de noviembre de 2006 y el 17 de diciembre de 2007.-----

Por Resolución de Presidencia Nº 37/2008 de fecha 12 de febrero de 2008 se designó Auditor Fiscal al C.P.N. Daniel Maldones para sustanciar el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria 51/04 (fs. 71).-----

El Auditor analiza la Declaración Jurada presentada por el ex funcionario y produce las diligencias del caso previstas por Resolución Plenaria 51/04, señalando en su Informe Nº 629/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 28 de noviembre de 2008 (fs. 115/118) que se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a la Fiscalía de Estado, se circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y abogados de este Tribunal y a la Contaduría General de la Provincia.-----

Asimismo indica que se publicaron Oficios en el Boletín Oficial de la Provincia, el cual luce agregado a fs. 112/114 y en el "Diario del Fin del Mundo" (fs. 94 y 95 del Expte. TCP-SC 273/08) y en el diario "Provincia 23" (fs. 96 y 97 del Expte. TCP-SC 273/08) y que las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

respuestas a los oficios librados obran agregados en el Expte. Nº 237/2008 caratulado "S/Documentación Complementaria de Juicios de Residencia de Funcionarios Salientes del Gobierno de la Provincia durante el año 2007". -----

Refiere que el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur informó la existencia de causas que involucran al ex funcionario caratuladas: "CAIQUEN S.A. C/ VERNET ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUTIVO" Expte. Nº 8211, iniciada el 13/02/02; "MOTTO MARCELO DINO C/ VERNET ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUTIVO" Expte. Nº 8363, iniciada el 28/06/02 y "SANCHEZ CARLOS AUGUSTO C/ VERNET ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUTIVO" Expte. Nº 8214, iniciada el 14/02/02. El Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte informó la existencia de las siguientes causas: "ZAPATA MIGUEL ANGEL C/ VERNET ALEJANDRO S/ EJECUTIVO" Expte. Nº P-6694 iniciada el 17/12/02; "FILOSA EDUARDO C/ VERNET ALEJANDRO S/ EJECUTIVO" Expte. Nº 1062, iniciado el 05/12/95 y "NATALE NAZARENO C/ VERNET ALEJANDRO S/ EJECUTIVO" Expte. Nº 2237, iniciado el 21/11/96. El Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte informó la existencia de las siguientes causas: "PASUCCI VISIC MILAN GERARDO C/ VERNET ALEJANDRO S/ EJECUTIVO" Expte. Nº 4027, iniciado el 06/09/05 y "DOMINGO GRANJA S.A. C/ VERNET ALEJANDRO S/ COBRO DE PESOS", iniciado el 06/06/02 y el Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial Norte informa la existencia de una causa que involucra al funcionario caratulada: "CHACON PAOLA HAYDEE C/ VERNET ALEJANDRO S/ DESPIDO" Expte. Nº 786/97. -----

Con las salvedades citadas en el párrafo precedente el Auditor informa que la totalidad de los requeridos informaron no poseer causas o investigaciones especiales que involucren patrimonialmente al Sr. Alejandro Daniel Vernet, no habiendo recepcionado como consecuencia de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en Diarios denuncias sobre apartamientos a la legalidad por parte de este en el período que ocupara el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.-----

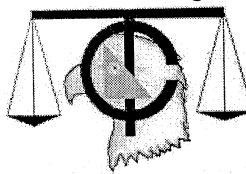
En consecuencia, concluye que no se puede constatar la existencia de perjuicio patrimonial por parte del ex funcionario sometido a juicio de residencia por el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 17 de diciembre de 2007. No obstante ello entiende que corresponde analizar en una instancia superior lo relativo a los juicios informados ya que dicho análisis excede alcance de dicho informe y en su caso salvar la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Criterio compartido por la Sra. Prosecretaria Contable a través de la Nota Int. Letra: S.C.-P.S.C. N° 2033/08 obrante a fs. 119, que es ratificado por Nota Int. N° 2053/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 11 de diciembre de 2008 de la Secretaria Contable.-----

En razón de los elementos colectados en los presentes obrados esta Vocalía comparte las conclusiones a las que arriba el Auditor Fiscal en cuanto que de lo actuado hasta el momento, y en el marco de lo normado por el art. 190 de la Constitución Provincial, Ley 264 y Resolución Plenaria N° 51/04 del T.C.P., no surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del Sr. Alejandro Daniel Vernet en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.-----

Asimismo resulta oportuno indicar que las actuaciones judiciales informadas por los Juzgados de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte y del Trabajo del Distrito Judicial Norte no resultan relevantes a los efectos de la presente investigación toda vez que los mismos fueron iniciados con anterioridad a la designación del Sr. Alejandro Vernet como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, por lo que queda descartada toda posibilidad de que estos guarden relación con la función pública del investigado.-----

Al respecto no se comparte el criterio sostenido por el Auditor en cuanto que el ex funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el funcionario saliente omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----

Por lo expuesto entiende el suscripto que corresponde en esta instancia, dentro de las pautas dadas por el art. 190 de la Constitución Provincial, Ley Provincial N° 264 y Resolución Plenaria N° 51/04, aprobar en forma definitiva las rendiciones formuladas, impulsando mi voto tendiente a que se dicte acto administrativo que disponga:-----

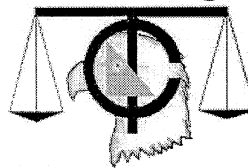
a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alejandro Daniel Vernet por el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 17 de diciembre de 2007.-----

b- Aprobar el Informe N° 629/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 28 de noviembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Alejandro Daniel Vernet en el cargo y período detallado. -----

c- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

d- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Alejandro Daniel Vernet, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto”.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Miguel LONGHITANO, exponiendo a continuación su Voto: “...Vienen a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 589/2007 caratulado: “S/ Juicio de Residencia Alejandro VERNET DP 4324/06”** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.-----

Sin perjuicio de ello, debo señalar que de la lectura de los presentes actuados, se advierte que los plazos estipulados por la normativa vigente en el marco del Juicio de Residencia no fueron cumplimentados.-----

En este sentido, y tomando en consideración la fecha de presentación de la Declaración Jurada por parte del funcionario saliente (27/12/07) hasta la emisión del Informe Final por parte del Auditor Fiscal (28/11/08) ha transcurrido un plazo que supera holgadamente el lapso temporal dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 51/04, la cual establece que: “...*La actuación del Auditor Fiscal no podrá extenderse más allá de 60 días desde la presentación de la Declaración Jurada por Cese de funciones por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia...*” (la negrita no corresponde al original).-----

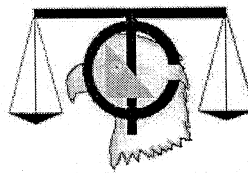
Sobre este punto, se evidencia una total falta de control por la Secretaría Contable respecto de los Auditores Fiscales, lo cual da lugar al vencimiento de los plazos estipulados en el Acuerdo Plenario Nº 51/04.-----

A su vez, se encuentra vencido el plazo estipulado por la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, la cual en su Art. 1º dispone: “**Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 1º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.**” (la negrita no pertenece al original).--

Del artículo transcrito se desprende que el plazo estipulado para el el Juicio de Residencia al que están sometidos los funcionarios salientes es de 4 (cuatro) meses desde la finalización del mandato o cese de sus funciones, de manera que, considerando que la fecha de cese fue el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

08/05/08, puede vislumbrarse claramente que la pauta temporal se encuentra por demás vencida, habiendo transcurrido más de un año desde la finalización del mandato hasta el día de la fecha.-----

En este sentido nuestro Superior Tribunal tiene dicho: *"...Por ende, el plazo de cuatro meses es el lapso máximo en que puede tramitarse y resolverse el citado juicio, pues durante ese término -cuatro meses- el ex funcionario está sometido a juicio y no puede ausentarse de la Provincia (...no podrán abandonar la Provincia...por estar sometidos a juicio de residencia...)* Esta limitación de ausentarse del territorio provincial tiene su sentido si se lo relaciona a la necesidad de comparecencia ante el tribunal, al estar sometido a juicio. *Sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella..."*.-----

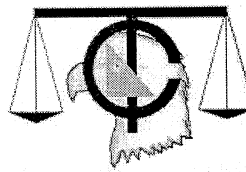
"...El corolario lógico de lo expuesto es: el juicio de residencia no puede extenderse más allá de los cuatro meses de extinguida la relación funcional...". (Véase el voto del Dr. Tomas Hutchinson en autos: "Martinelli, Roque Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar - Expte. N° 904/99 de la Secretaría de Demandas Originarias). -Lo resaltado no pertenece al original-.-----

A su vez, debe hacerse una salvedad en lo atinente a lo indicado por el Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel Alberto Maldones, en su Informe N° 629/08 Letra TCP-SC (obrante a fs. 115/118), en cuanto concluye: *"...Por lo expuesto, considero que el presente Juicio debería ser analizado en una instancia superior, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619..."* (lo resaltado no corresponde al original).-----

En este sentido, el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, dispone: *"Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: "Artículo 3°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial"* (la negrita no corresponde al original).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Respecto de las normas dictadas por este Tribunal de Cuentas al efecto de la Ley mencionada, se emitió la Resolución Plenaria N° 51/04 la cual, en su Anexo I, regula el Procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas Provincial en el Juicio de Residencia, mediante el cual se establece que los funcionarios sujetos al mismo (según lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 190°), deberán presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cese en su cargo una Declaración Jurada por Cese de Funciones en la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas. -----

De manera que, del juego normativo se desprende que únicamente en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en la presentación de la Declaración Jurada – obligación dispuesta en la norma dictada por este Tribunal y en la Ley Provincial N° 264 modificada por su similar N° 619- se les aplicará un *cargo automático*, y que a su vez quedarán sujetos al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, fijándose sólo para estos supuestos de incumplimiento un plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de responsabilidad.-----

Ahora bien, en esta instancia sería oportuno aclarar lo que sucede en los casos (como el presente) en que el funcionario saliente presenta la Declaración Jurada, pero lo hace *fuera del plazo estipulado para ello*, esto es, después de los cinco días hábiles desde la Resolución que determina la finalización de su mandato.-----

Parecería ser que en estos casos el Tribunal se encuentra habilitado para rechazar la Declaración Jurada, pero siempre y cuando *ya hubiere generado un cargo automático* en contra del funcionario, mediante una Resolución Plenaria en la que se delimiten claramente cuáles son los ítems que se le imputarán en su contra.-----

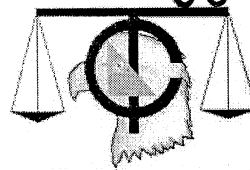
En este orden de ideas, el Acuerdo Plenario N° 1642, de fecha 28/07/08, establece en su Art.1° que a los efectos de la determinación del *cargo automático* previsto por el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 619, publicada en el Boletín Oficial Provincial el 07/04/04, los conceptos a tener en cuenta serán: a) rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueron objeto de reclamo judicial por parte de éste organismo, y b) bienes que conforme inventario hubiesen estado a cargo del área bajo la responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----

De manera que, a modo de conclusión y para tomar en cuenta en los casos venideros, es dable dejar sentado que, el Art 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por la Ley Provincial N° 619 se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente no cumplimente la normativa dictada por este Tribunal en el marco del Juicio de Residencia, y *el Tribunal hubiera determinado la aplicación de un cargo automático contra éste, todo ello dentro del plazo de 4 (cuatro) meses dispuesto por el Art. 190° de la Constitución.*-----

Respecto de la interpretación que corresponde dar al artículo 3° de la ley 264 modificado por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ley 619 debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos (es decir, que únicamente la extensión del plazo de prescripción es para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del TCP) no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley “...*pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuándo ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma...*” (CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042).-----

En otras palabras, cuando una norma -en su interpretación- no presenta dificultad, corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, no pudiendo realizarse una exégesis distinta de ella.-----

Finalmente, si bien es cierto que en el transcurso de los 4 meses que debe durar el Juicio de Residencia puede determinarse que no corresponde formular Acusación en contra del funcionario saliente, tal como en las presentes actuaciones, esto no quita que *a posteriori*, en caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal, pueda iniciarse contra éste el procedimiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50.-----

Pero en caso de encontrarse en la hipótesis mencionada en el párrafo precedente, deberá estarse al plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50, ya que éste constituye la pauta temporal aplicable a todos los procedimientos que se inicien por este Tribunal, con motivo de la existencia de un perjuicio fiscal atribuible a un funcionario.-----

Asimismo, al haberse observado que la documentación presentada por el funcionario saliente así como su Declaración Jurada, no son analizados en forma directa por el Auditor, debido a que para ello necesita la presentación del Acta de Traspaso, resultaría más expeditivo y funcional que requiera el Acta desde un comienzo, a fin de poder realizar los Informes con todos los datos correspondientes.-----

Esta problemática se debe también a la falta de control que se evidencia respecto de la Secretaría Contable sobre los Auditores Fiscales, que conlleva a que los Informes en su gran mayoría, se encuentren incompletos.-----

En este orden de ideas, y tomando en consideración asimismo que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria N° 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el momento, propicio que se incluya también en el Acuerdo Plenario que finalmente se dicte, un artículo que advierta a la Prosecretaría Contable para que cumpla con la función que le fuera otorgada por medio de Resolución Plenaria N° 103/07, ya que en ningún momento advirtió al Sr. Secretario Contable respecto del vencimiento de los plazos de todos los Juicios de Residencia que se estaban suscitando en el Tribunal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:



Tampoco cumplió con su obligación de informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones, ya que ello no surge de ninguna de las constancias de las actuaciones analizadas hasta el momento.-----

Con las aclaraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido que fuera indicado en un comienzo por el Sr. Vocal de Auditoría, incorporando la aclaración efectuada, en cuanto a la obligación de la Prosecretaría Contable de controlar el cumplimiento de los plazos dispuestos en la normativa, y para que informe mensualmente al Secretario Contable respecto de la evolución y el estado de las actuaciones.-----

Asimismo, debe señalarse que las cuestiones objeto de análisis en las presentes actuaciones, ya merecieron tratamiento y solución en el marco del Expediente caratulado: “S/ Juicio de Residencia Sr. Roberto David Maru D.N.I. 20.572.361. ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO Nº 3400/07”, emitiéndose el Acuerdo Plenario Nº 1780 de fecha 25 de Junio de 2009.-----

A partir del mentado Acuerdo se resolvió, por mayoría absoluta de miembros conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincial Nº 50, que el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264 no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada en plazo, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático.-----

En el mismo acto ha quedado sentado que no resulta posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos casos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Es mi voto”.-----

A su turno, el CPN Claudio RICCIUTI expone su voto, en los siguientes términos: “...Vienen para mi intervención, como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **expediente Letra T.C.P. Del registro del Tribunal de Cuentas de a Provincia Nº 589/07, caratulado “S/ Juicio de Residencia Alejandro VERNET DP 4324/06”**, a los fines de fundar mi voto.-

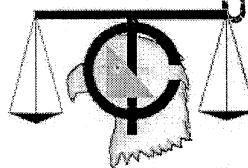
Comenzando su examen, habré de señalar que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría y del señor Vocal Abogado en Ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a su relato de los antecedentes que conforman el caso.-----

Señala el Vocal de Auditoría como significativo, que por Resolución de Presidencia Nº 37/08, se designó Auditor Fiscal al CPN Daniel MALDONES, para sustanciar el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria 51/04 (fs. 71), quien analizó la Declaración Jurada presentada por el ex funcionario e indicó, por Informe Letra T.C.P. - S.C. Nº 629/08



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

001896

(fs. 115/118), que de conformidad con la Resolución Plenaria mencionada, se publicaron los correspondientes edictos; se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y del Distrito Judicial Norte de la Provincia, a la Fiscalía de Estado, a la Contaduría General de la Provincial y, se circularizó el juicio a los Secretarios Contable y Legal, Prosecretaría Contable, Auditores Fiscales y Abogados del Tribunal de Cuentas.-----

Destaca el Vocal Preopinante que el Auditor Fiscal, concluyó que “...no se puede constatar la existencia de perjuicio patrimonial por parte del ex funcionario sometido a juicio de residencia patrimonial por parte del ex funcionario sometido a juicio de residencia por el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 17 de diciembre de 2007. No obstante ello entiende que corresponde analizar en una instancia superior lo relativo a los juicios informados ya que dicho análisis excede el alcance de dicho informe y en su caso salvar la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619...” (fs. 122).-----

Ese criterio fue compartido por la señora Prosecretaria Contable, por la Nota Interna Letra S.C. - P.S.C. N° 2033/08, obrante a fojas 119 y ratificado por la Secretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra T.C.P. - S.C N° 2053/08.-----

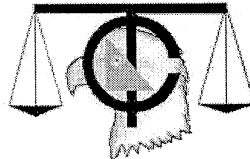
Analiza el Vocal el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 629/08 (fs. 115/118), producido por el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES designado a través de la Resolución de Presidencia N° 37/08, compartiendo las conclusiones a las que arriba el Auditor en cuanto que de lo actuado hasta el momento, en el marco de lo normado por el art. 190 de la Constitución Provincial, la Ley N° 264 y la Resolución Plenaria N° 51/04, no surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del señor Alejandro Daniel VERNET en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.-----

Agrega que no comparte el criterio sostenido por el Auditor en cuanto que el ex funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y artículo 3° de la Ley Provincial 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el funcionario saliente omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----

En función de lo anteriormente expresado, entiende corresponde aprobar en forma definitiva las rendiciones formuladas, impulsando su voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: a) Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Alejandro Daniel VERNET por el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 hasta el 17 de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

diciembre de 2007; b) Aprobar el Informe N° 629/08 Letra T.C.P. - S.C. de fecha 28 de noviembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del señor Alejandro Daniel VERNET en el cargo y período detallado; c) Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. d) Notificar, con copia certificada del mismo, al señor Alejandro Daniel VERNET, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por su parte, el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia se pronuncia a fs. 125/130, adhiriendo a las medidas propuestas por el preopinante e inclinando su voto en idéntico sentido.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas en el Voto de los Vocales Preopinantes, comparto parcialmente el acto administrativo propuesto por el Sr. Vocal de Auditoría a fs. 121/124, dado que las conclusiones del Auditor Fiscal plasmadas en el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 629/08, se ajustan a los precedentes sentados en la materia hasta el mes de Septiembre de 2008 por parte de este Tribunal de Cuentas y al criterio fijado por la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

En efecto, este Cuerpo en Pleno ha sostenido que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, no resulta procedente mantener *sine die* al funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia por el plazo fijado por el artículo 190 de la Constitución Provincial y el artículo 1° de la citada norma legal, para que pueda rendir cuentas de su gestión. Circunstancia que no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del Juicio de Residencia; siendo ese precisamente el sentido del plazo de prescripción establecido en el artículo 3° de dicha norma.-----

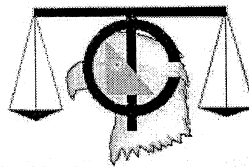
Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su cuántum, al momento de concluir el Juicio de Residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; el objeto del Juicio de Residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante la actuación por el cargo y el período enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos conforme lo dispone la citada Resolución Plenaria; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Tal criterio ha sido sostenido, entre otros, en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas N° 371/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO" (Acuerdo Plenario N° 970), N° 368/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA RODRIGO GUSTAVO DUMÉ DECRETO PROVINCIAL 3182/05" (Acuerdo Plenario N° 1148) y N° 393/05 caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05" (Acuerdo Plenario N° 974).-----

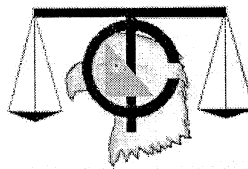
En el marco de dichas actuaciones, se dieron por concluidos los procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a los nombrados, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la citada Ley, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Dicha Comisión se pronunció expresamente acerca de esta reserva, en el caso de los Expedientes Letra: T.C.P. N° 368/05, 371/05 y 393/05, a través de las Notas Letra: D.C. (Com. J.R.) N° 315/06, 256/06 y 147/06, respectivamente, donde el entonces Presidente de la citada Comisión informaba a este Tribunal que *"...se ha decidido, en coincidencia con el criterio de ese Tribunal, en mayoría por la clausura del Juicio de Residencia con la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia del presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3 de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619..."*.-----

Criterio, éste, que continuó viéndose reflejado en posteriores pronunciamientos de este Tribunal hasta el mes de Septiembre de 2008, tales como el Acuerdo Plenario N° 1632 (Expediente N° 450/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DANIEL EDGARDO PONCE D.N.I. 12.189.827 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA 2907/07"), Acuerdo Plenario N° 1633 (Expediente N° 391/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. OMAR DELUCA -DNI 12.725.953- RENUNCIA ACEPTADA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL N° 2731/07"), Acuerdo Plenario N° 1664 (Expediente N° 522/07, caratulado: S/ JUICIO DE RESIDENCIA DN. HECTOR ARMANDO CAVALOTTI, DNI 13.772.592 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 3396/07"), Acuerdo Plenario N° 1667 (Expediente N° 587/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA BASCONSUELO CLAUDIO G. DP 3460/07"), Acuerdo Plenario N° 1669 (Expediente N° 486/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. GUSTAVO ALFREDO BLANCO D.N.I. N°. 13.392.507 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 3052/07"), Acuerdo Plenario N° 1673 (Expediente N° 545/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. RAMIRO CARLOS CABALLERO D.N.I. 21.514.789 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 3381/07), Acuerdo Plenario N° 1674 (Expediente N° 533/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. SILVIA BEATRIZ BEBAN – DP 3395/07"), Acuerdo Plenario N° 1677 (Expediente N° 29/08, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DAVID NELSON GUEVARA DNI 10.529.275 – FINALIZACION MANDATO IPAUSS"), y Acuerdo Plenario N° 1681 (Expediente N° 520/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. ELIDA DEHEZA – DNI N° 11.826.312 – DIRECTORIO I.P.A.U.S.S.").-----

En función de lo indicado, entiendo corresponde dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Alejandro Daniel VERNET por su desempeño en el cargo de Secretario de Contrataciones y Abastecimiento, en el período comprendido desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 17 de diciembre de 2007, aprobando el Informe Letra T.C.P. - S.C. N° 629/08, del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, por el que concluye que de acuerdo a la documental colectada en las actuaciones, no existen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal como consecuencia del desempeño del nombrado en el citado cargo durante el período analizado, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

En otro orden, y atento el vencimiento de los plazos previstos por la normativa vigente, propongo incluir en el acto administrativo que se dicte los siguientes artículos: "Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia". "Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001896



conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.”-----

Finalmente, en función de lo indicado por el Auditor Fiscal en el Informe citado, en relación al Expediente Letra: T.C.P. - S.C. Nº 273/08, caratulado: “S/ DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007”, originado con las Notas dirigidas a terceros con un listado de los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia y sus respuestas, atento el cúmulo de Juicios a su cargo y por la Prosecretaría Contable y el Secretario Contable mediante las Notas Internas Letra: T.C.P. - P.S.C. Nº 1856/08 (fs. 49) y Letra T.C.P. - S.C. Nº 1868/08 (fs. 54), considero corresponde, por cuerda separada, remitir copia certificada del Expediente citado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Alejandro Daniel VERNET por su desempeño en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el período comprendido desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 17 de diciembre de 2007, tramitado por el Expediente Letra: T.C.P. Nº 589/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA ALEJANDRO VERNET DP 4324/07”.-----

b) Aprobar el Informe Letra: T.C.P. - S.C. Nº 629/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, obrante a fs. 115/118 del Expediente citado en el Punto precedente, por el que concluye que, de acuerdo a la documental colectada en las actuaciones, no existen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del nombrado en el citado cargo durante el período analizado.-----

c) Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

d) Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

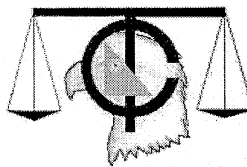
e) Por cuerda separada, remitir a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, copia certificada del Expediente Letra: T.C.P. - S.C. Nº 273/08, caratulado: “S/



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007", cuyo original se encuentra en resguardo en el ámbito de la Prosecretaría Contable.-----

f) Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----

g) Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-

h) Notificar, con copia certificada del mismo, al señor Alejandro Daniel VERNET, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretaría Contable, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente, indicándole que en situaciones futuras deberá incorporar al Expediente por el que tramita cada Juicio de Residencia toda la documentación relacionada al mismo; así como a la Prosecretaría Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Es mi voto".-----

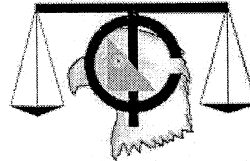
En virtud de las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal Contador, vuelve a tomar la palabra el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel Longhitano, quien emite el voto que a continuación se transcribe: "...Vuelve a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 589/07 caratulado: "S/ Juicio de Residencia Alejandro VERNET DP 4321/06" a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas de los votos del Vocal de Auditoría así como del Vocal Contador de este Tribunal de Cuentas, junto con el proyecto de Acuerdo Plenario, indicándose por parte del Vocal Contador C.P.N. Claudio Ricciutti, una serie de consideraciones que este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia estima conveniente aclarar.-----

En primer término considero relevante aclarar la cuestión atinente a la enumeración que se efectuó de una serie de Acuerdos Plenarios anteriores, en los cuales adherí a la postura que se seguía en el Tribunal en lo atinente al tratamiento de los Juicios de Residencia,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

concretamente respecto a la aplicación del plazo de prescripción de 3 (tres) años dispuesto en el Art. 3° de la Ley 264, modificada por Ley 619, en todos los casos de Juicios de Residencia, sin distinción respecto a la presentación o no de la Declaración Jurada por parte de los funcionarios salientes.-----

Concretamente la discrepancia viene como consecuencia de que en los Acuerdos Plenarios, referidos a Juicios de Residencia de funcionarios, se incluye como artículo 3° el siguiente texto: *“Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en las actuaciones del enjuiciamiento en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619”*.-----

En tal sentido suscribí los Acuerdos Plenarios Nros. 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681 en los cuales se incluyo la mencionada reserva que luego de un profundo análisis de la normativa aplicable (Ley 264 modificada por Ley 619) considero que no resulta acertada ni ajustada a derecho por provenir de una interpretación contra legem de la normativa que rige la cuestión; todo ello atento las razones expuestas en mi voto de fecha 19/08/09 agregado a fs. 125/130.-----

Aquí debo remarcar que recién ahora el Vocal Contador C.P.N. Claudio Ricciutti expone “in extenso” las razones que llevaron a este Tribunal de Cuentas ha incluir la aludida cláusula de reserva en todos los precedentes administrativos (entiéndase Acuerdos Plenarios) hasta el mes de septiembre de 2008; guardando “in pectore” los fundamentos de dicho criterio.-----

Es más en ninguno de los precedentes citados por el preopinante en su voto (Ej: Acuerdos Plenarios Nros. 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681) se hace una fundamentación de porqué correspondería la mentada reserva salvo la inclusión a modo de clisé del aludido artículo 3°.-----

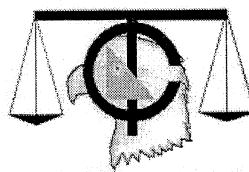
Efectuada la aclaración anterior, corresponde indicar que si bien las opiniones vertidas generan precedentes aplicables en casos futuros ello no puede sostenerse cuando la interpretación que se venía efectuando entra en contradicción y/o colisión con los presupuestos legales señalados por la normativa vigente (Ley 264 modificada por Ley 619).-- Esto me lleva directamente a considerar los requisitos y/o condiciones para que el “precedente administrativo” (Eje: Acuerdos Plenarios en donde se incluyo la aludida cláusula de reserva) sea considerado como válido y vinculante para casos futuros en los cuales se resuelva la misma cuestión.-----

En tal sentido en un excelente trabajo doctrinal del Dr. Carlos Manuel GRECCO titulado “APUNTES PARA UNA TEORÍA DE LAS AUTOLIMITACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, publicado en La Revista de Derecho Administrativo, 1993, Año 5, págs. 317/342 dicho doctrinario expresa que:-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“Cuantitativamente la fuente más importante de heterolimitaciones de la administración es, naturalmente, la ley, pues el principio de legalidad reclama, justamente, la sujeción genérica de la administración a la ley. La legalidad también limita, pues, la autovinculación y no son frecuentes los casos en que la administración, al instalar su autolimitación, no hace más que recibir el contenido de la norma legislativa previa” (pág. 323).-----

Partiendo de lo dicho por el mencionado doctrinario resulta claro que siendo “La Ley” la fuente más importante de heterolimitaciones a los cuales debe atenerse la Administración, obviamente al instalarse una autolimitación ella debe sujetarse al principio de legalidad en el cual consecuentemente se recepcione el contenido de la norma legislativa previa, mediante una interpretación que respete sus términos cuando ella no presenta dificultades en su exégesis.-----

Es así que en la interpretación que corresponde dar al artículo 3° de la ley 264 modificado por ley 619, debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos, es decir, que únicamente se extiende el plazo de prescripción a 3 años para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley provincial 619, pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Conf. CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042). En otras palabras cuando una norma –en su interpretación- no presenta dificultad corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna.-----

Asimismo cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que no puede presumirse la inconsecuencia del legislador, y en razón de ello la interpretación de las leyes debe ser coincidente con la coherencia y razonabilidad que priman en la esencia de la normas jurídicas, pues: *“La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle una interpretación que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con su valor y efecto”* (Fallos: 312:1614, entre tantos otros).-----

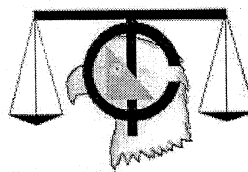
Pero abordando de lleno lo dicho por la doctrina respecto a las condiciones y/o requisitos para que el precedente administrativo pueda ser considerado vinculante para casos futuros, el mencionado autor dijo:-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“Contiguo a la “praxis” administrativa –aunque no totalmente identificable con ella –se halla el precedente administrativo, genéricamente definible como “el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar” (villar Palasi) Las diferencias entre prácticas y precedente no se agotan en la circunstancia de referirse éste más a la resolución concreta que a una actividad exclusivamente interna de la administración; mientras el precedente siempre muestra carácter formalizado, la “praxis” puede, o no, conformar una conducta de esa naturaleza. Por otro lado, un comportamiento singular puede, en línea de máxima y dentro de un mismo procedimiento, vincular al órgano administrativo; el precedente supone reiteración.-----

Para respaldar el carácter vinculante de los precedentes administrativos se apela, por un lado, a fundamentos que en una de las escasas monografías dedicadas a la cuestión ... se califican de falsos o erróneos (así la doctrina de los propios actos que se manifiesta en el plano de una misma relación jurídica; la equidad, que no regula por sí misma las relaciones jurídicas, sino que simplemente atempera la eventual severidad de los efectos normativos mediante una valoración de los principios generales del derecho y los sentimientos de justicia material con relación al caso concreto; la analogía, que, ante todo, es una técnica dirigida a integrar supletoriamente el ordenamiento jurídico), y por otro a los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, los cuales resultarían quebrantados si existiendo un precedente determinado la administración siguiera un criterio distinto. El principio de igualdad que primordialmente implica igualdad frente a las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional) y la relativa autonomía de la administración cuando media atribución discrecional de la potestad, parecen fundar adecuadamente la vinculación de la administración al precedente.-----

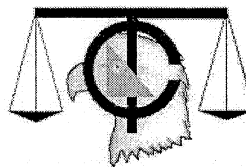
No se puede, con todo, perder de vista que la acción administrativa está indefectiblemente comprometida a fluctuar entre coherencia y flexibilidad. La actuación autovinculatoria que el precedente supone no determina, por ello, la subsiguiente obligación de conservar invariablemente criterios engarzados a circunstancias o presupuestos antecedentes que se puedan haber visto modificadas. El perpetuo fluir de las cosas habilita, pues, la rectificación de criterios precedentes. Si esto vale para el precedente judicial, con mayor razón se justifica en el campo de la acción administrativa más apegada a lo concreto... La doctrina que estudia el grado de vinculación jurídica del precedente administrativo suele demandar ciertos requisitos para que la vinculación resulte factible: identidad subjetiva e identidad objetiva como recaudos positivos; interés público y legalidad del precedente como requisitos negativos ...A fin de considerar vinculante al precedente administrativo es necesario que tanto la actuación constitutiva del precedente como aquella con respecto a la cual dicho precedente se alega provengan de la misma administración pública ...-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

... La aplicación del precedente requiere también la coincidencia de objeto o contenido, causa y forma (identidad objetiva). No obstante, es en la causa de la decisión (circunstancias o presupuestos fácticos) donde se debe verificar la identidad...-----

... A los requisitos enunciados se añade, conforme fue expresado, el interés público como requisito negativo. El interés público –cualquiera que sea el concepto que de él se mantenga- es uno de los principios centrales que orienta la acción administrativa...-----

...La eficacia vinculante del precedente es, por lo demás, excluida en los casos de ilegalidad del precedente, pues, como indica Díez-Picazo, “una ilegalidad no justifica una cadena de ilegalidades ni el ordenamiento puede amparar la perpetuación de situaciones antijurídicas. El fundamento del carácter vinculante del precedente es la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica; en ningún caso, la igualdad y la seguridad antijurídicas” (véase autor y obra citada, páginas 334/336, el subrayado es propio).-----

A partir de lo indicado, puede colegirse claramente que los “precedentes administrativos” no siempre resultan el criterio rector más acertado al momento de resolver las cuestiones que pueden suscitarse en el marco de una actuación administrativa (como deja entrever el Vocal C.P.N. Claudio Ricciutti en su Voto), ello en virtud de que en ciertas ocasiones el Órgano administrativo encargado de expedirse, puede comprender que la interpretación que se venía realizando resulta errónea o *contra legem*.-----

Volviendo al tema que nos ocupa, esto es, los Juicios de Residencia, y la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, vale la pena reiterar que en su Art. 3°, dispone: **“Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 3°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial”** (La negrita no corresponde al original)-----

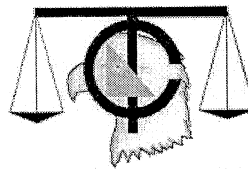
De la lectura del mismo, como dije, se desprenden claramente cuáles son los presupuestos y/o requisitos que deben darse para que resulte aplicable el supuesto de los 3 (tres) años de plazo de prescripción al que quedarían sometidos los funcionarios públicos cuando dejaran su cargo, esto es: 1) Que los funcionarios omitan (incumplan) presentar la declaración jurada al cesar en sus funciones, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 51/04; y 2) La exigencia del denominado cargo preventivo automático por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 264 modificada por Ley 619 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Acuerdo Plenario Nº 1642 de fecha 28/07/08 que determina la forma en que se realizará el mentado cargo automático.-----

Obviamente que para aquellos funcionarios que presentaron la correspondiente declaración jurada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia y consecuentemente no se les efectuó el correspondiente cargo automático NO CORRESPONDE LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN 3 AÑOS.-----

El hecho de no haberse interpretado la citada normativa correctamente desde un comienzo no justifica, como indica el Doctrinario citado más arriba, aferrarse con uñas y dientes a los precedentes administrativos y/o acuerdos plenarios emitidos con anterioridad para resolver los casos futuros, ya que ello implicaría una “cadena de ilegalidades” inadmisibles.-----

Ello así porque desde el momento en que se logra un análisis completo e interpretación coherente con la letra de la ley, ello debe prevalecer por sobre el *precedente contra legem*, ya que uno de los principios jurídicos que se imponen al momento de resolver un expediente administrativo, es justamente el de la Seguridad Jurídica, a la cual sólo se llega cuando la interpretación y aplicación de la normativa se realiza conforme a Derecho, de lo contrario el fundamento del carácter vinculante del precedente sería la igualdad y la seguridad “antijurídicas”, cuestión que como vimos no puede justificar los mismos.-----

Continuando con el análisis de las apreciaciones realizadas por el entonces Presidente, actual Vocal Contador, C.P.N. Claudio Ricciutti, debo indicar que no comparto en lo absoluto lo indicado en cuanto a la “reserva” que se hace para el caso de “detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas (refiriéndose a los Juicios de Residencia), la existencia de un presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial y art. 3 de la Ley Provincial 264”.-----

Puntualmente, no comparto el razonamiento efectuado en lo atinente a la “reserva” que se pretende realizar, ya que es sabido que los derechos no se *reservan* sino que se *ejercen*. En este sentido, ya indique al tratar este tipo de actuaciones, que para el caso de que *posteriormente* al vencimiento del plazo de 4 meses dispuesto para la duración de los Juicios de Residencia, se determinara la existencia de un perjuicio fiscal, se podría ir contra el funcionario saliente, pero siempre dentro del plazo de 1 año, dispuesto como pauta temporal genérica para los procesos en cabeza de este organismo, conforme a lo estipulado en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

A efectos de no resultar reiterativo, me remito a todo lo indicado previamente respecto a los presupuestos fácticos que deben existir para que resulte viable la aplicación del plazo de 3 (tres) años dispuesto en el art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619.-----

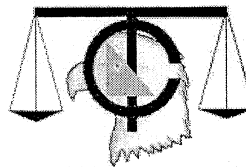
Asimismo, debo indicar que tampoco comparto la apreciación efectuada por el entonces



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Presidente, actual Vocal Contador, en cuanto a las facultades “interpretativas” que se le atribuyen a la Comisión de Seguimiento Legislativo, las cuales no surgen de la norma así como tampoco del análisis de la discusión parlamentaria de la misma; pues por el contrario, en ambas se dispone meramente una función de “seguimiento” y/o “control” en cabeza de aquélla.-----

Así, el entonces Presidente, actual Vocal Contador, indica que la cuestión atinente a la “reserva” fue sometida al análisis de la Comisión Legislativa la cual se pronunció expresamente al respecto (¿?), concordando con el Tribunal en cuanto a que el funcionario quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619.-----

Sobre este punto, debemos remitirnos a la fuente normativa que regula las funciones de la Comisión Legislativa en cuestión.-----

Así el Art. 6° de la Ley Provincial N° 619, dispone: “Sustitúyase el artículo 6° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 6°.- **Dicha Comisión tendrá como objeto y función el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal, o comunal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior**”.-----

Como se ve de la norma supra transcrita, se desprende claramente cuáles son las facultades de la Comisión de Seguimiento Legislativo, específicamente se indica como objeto y función de la misma “el seguimiento de las actuaciones” y para ello se la faculta para “solicitar informes, documentos, y antecedentes”, por lo que resultan claras sus atribuciones de seguimiento-control de los Juicios de Residencia, y a tales efectos la posibilidad de requerir información al respecto. Por el contrario **no existe** una sola mención a que dicha Comisión de Seguimiento tenga facultades y/o atribuciones interpretativas respecto de los alcances de la ley 619 como las que pretende otorgarle el Vocal Contador.-----

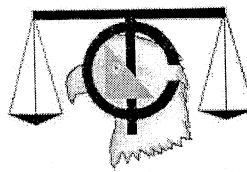
En efecto: nada dice la norma respecto a la posibilidad de que la mentada Comisión de Seguimiento pueda efectuar interpretaciones de la normativa en cuestión (¿?). Por lo que si la norma claramente indica que el plazo de 3 años se aplica para los casos en que los funcionarios *no cumplieren las exigencias dispuestas por este Tribunal de Cuentas* (es decir, presentación de la Declaración Jurada) nada puede decir en contradicción con esto, ya que, además de no contar con facultades interpretativas, se estaría apartando de la normativa que rige la materia, y que resulto suficientemente explícita al momento de legislar la cuestión atinente a los plazos de prescripción aplicables para cada supuesto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A mayor abundamiento se transcribe lo que se dijo sobre esta cuestión en el debate parlamentario por el que luego se aprobara la norma bajo análisis: *"...se establece respecto del Juicio de Residencia la composición de una comisión integrada por legisladores y por miembros del poder político y del Tribunal de Cuentas para que efectúen un control..."* (Lo resaltado no es del original).-----

Asimismo se indicaba: *"...Estamos en un Estado republicano, cada Estado tiene su responsabilidad, la Legislatura Provincial tiene la obligación y como responsabilidad de confeccionar leyes. Cuando hay algún tipo de dudas ¿quién interpreta las leyes? NO son los legisladores, señor presidente; es la Justicia, el Poder Judicial quien debe interpretar las leyes..."*. (Lo resaltado no es del original).-----

Consecuentemente, no se le pueden atribuir funciones a la Comisión más allá de las que se acordaran al momento de sancionar la Ley 619, modificatoria de la 264, ya que en caso de haberlo querido de esa manera, se hubieran atribuido facultades interpretativas, más allá de las de control. Por el contrario se dispusieron expresamente facultades de "seguimiento" e incluso el propio legislador entendió en su momento que la posibilidad de interpretar dicha norma "únicamente" se encuentra en cabeza del Poder Judicial, y **no del Legislativo** o de la Comisión de Seguimiento Legislativa creada para los juicios de residencia.-----

Por lo que mal podría justificarse una interpretación *contra legem* por el hecho de que la Comisión se hubiera expedido al respecto, ello, porque ésta no cuenta con facultades para ello, y por ende su interpretación resulta inocua respecto de esta cuestión, y a su vez, porque tal interpretación resulta contradictoria con lo que, expresa y claramente, dispone la norma.---

En resumen: el plazo de 3 años dispuesto en el Art. 3° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, se aplica únicamente para los casos en que el funcionario saliente NO hubiese presentado la Declaración Jurada, en este caso se le aplicará un cargo automático y queda sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50.-----

Contrariamente, en el caso de que sí se presentara la Declaración Jurada, dicho plazo no se aplica, y la facultad de poder ir contra el funcionario saliente, para el caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal una vez vencido el plazo de 4 meses dispuesto para los Juicios de Residencia, se podrá igual ir contra aquél, pero siempre dentro del plazo de 1 año dispuesto en forma genérica para los procedimientos en cabeza de este Organismo de Contralor, tal y como se encuentra establecido en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Con las aclaraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido que fuera indicado en un comienzo por el Sr. Vocal de Auditoría.-----

Asimismo, debe señalarse nuevamente que las cuestiones objeto de análisis en las presentes actuaciones, ya merecieron tratamiento y solución en el marco del Expediente caratulado: "S/ Juicio de Residencia Sr. Roberto David Maru D.N.I. 20.572.361. ACEPTACIÓN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001896



RENUNCIA DECRETO N° 3400/07", emitiéndose el Acuerdo Plenario N° 1780 de fecha 25 de Junio de 2009.-----

A partir del mentado Acuerdo se resolvió, por mayoría absoluta de miembros conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincial N° 50, que el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264 no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada en plazo, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático. -----

En el mismo acto ha quedado sentado que no resulta posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos casos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Es mi voto".-----

Por la mayoría absoluta de sus integrantes conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alejandro Daniel VERNET por su desempeño en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 17 de julio de 2007.-----

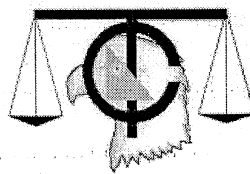
ARTICULO 2°.-Aprobar el Informe Letra T.C.P. - S.C. N° 629/08, del 28 de noviembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Señor Alejandro Daniel VERNET en el cargo y periodo detallado.-----

ARTICULO 3°.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 4°.- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 5°.- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 6°.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los votos obrantes a fs. 121/124, 125/130, 131/137 y 151/159 el Expediente T.C.P. N° 589/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazado en las presentes actuaciones por copia certificada del mismo. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 7°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Alejandro Daniel VERNET, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretaría Contable, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente; así como a la Prosecretaría Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
VOCAL ABOGADO (PRESIDENTE) Dr. Miguel LONGHITANO – VOCAL CONTADOR
(VOCAL DE AUDITORIA) C.P.N. Luis Alberto CABALLERO – VOCAL CONTADOR:
C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 001896

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia